

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral, nums. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 217.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En la ley de Presupuestos que acaba de publicarse han consignado las Córtes varios preceptos de suma importancia para la hacienda de los Municipios; preceptos que tienen por objeto acudir á las necesidades más apremiantes de aquellas Corporaciones, mientras no se presenta y discute la ley que ya tiene el Gobierno proyectada para la reforma del título IV de la ley Municipal.

Se encuentran muchos de los pueblos con fuertes débitos á favor de la Hacienda, procedentes, ya del impuesto personal, ya del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, ya, por último, del impuesto de consumos y sus análogos sobre los cereales y sobre la sal; y como los recursos de los Municipios son tan reducidos que apenas les bastan para cubrir sus gastos ordinarios, se han visto los Ayuntamientos muchas veces forzados á dejar descubiertos sus más urgentes servicios para atender en parte al pago de aquellos débitos, resultando desconcierto en la Administracion, desórden en los presupuestos locales y abandono de las obligaciones más sagradas que corren á cargo de los Ayuntamientos.

A remediar estos males viene el art. 13 de la reciente ley de Presupuestos generales del Estado, el cual establece que se practique una liquidacion entre el Tesoro y cada Municipio, y que los débitos de estos á favor de aquel

se distribuyan para su pago en seis anualidades. El Ministerio de Hacienda procede sin levantar mano á practicar aquella liquidacion; pero á este de mi cargo corresponde llamar la atencion de los Ayuntamientos sobre la grandísima ventaja que les proporciona semejante disposicion, y advertirles la obligacion indeclinable que contraen de incluir en su presupuesto la sexta parte de lo que aquella liquidacion arroje como saldo en su contra, ó de formar al efecto un presupuesto extraordinario, si como es natural estan ya hechos y aprobados los ordinarios para el año económico corriente.

Respecto al año económico que ha terminado en 30 del próximo pasado Junio, la mente del legislador ha sido que se liquide separadamente aplicándose al mismo todas las cantidades que la Hacienda haya percibido de los Ayuntamientos con aplicacion á débitos de años anteriores, en términos que ninguna cantidad cobrada durante los meses de 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1878 se pueda aplicar á atrasos de presupuestos anteriores al 1.º de Julio de 77, sino despues que se haya cubierto por completo la cantidad que, correspondiente á dicho año, haya debido percibir la Hacienda.

Otra necesidad habia tambien que atender, y era la de facilitar á la innormalidad de los pueblos recursos especiales con que cubrir el déficit en que quedan ó pueden quedar sus presupuestos de haber utilizado todos los

recursos ordinarios, que la ley les permite; y á esto ha ocurrido el art. 16, en el cual se hace extensivo á todos los Ayuntamientos de España la facultad que el art. 136 de la ley Municipal vigente sólo concedia á los de las poblaciones de 200,000 ó más almas.

En vista de estos antecedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que desde el momento en que se haya practicado la liquidacion entre la Hacienda pública y los municipios, sus deudores, no se les apruebe á estos ningun presupuesto sin que en él figure la parte alicuota del débito al Tesoro que haya de pagarse en el año correspondiente.

2.º Que los Ayuntamientos, al hacer uso de la facultad que les concede el art. 16, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Antes de formar propuesta sobre la adopcion de impuestos ó arbitrios extraordinarios, reunido el Ayuntamiento con los asociados de la Junta municipal, revisará su presupuesto del corriente año, á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible.

Acordadas estas y apareciendo todavía subsistente un déficit de consideracion, ó resultando no haber posibilidad de realizarlas, se consignará así en el acta.

Además se hará constar en ella haberse aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislacion vigente, y en el caso de haberse prescindido de alguno, por no ser adaptable á

las circunstancias especiales de la poblacion, se expresarán las razones que lo justifiquen.

2.º Verificada la revision del presupuesto con sujecion á la regla anterior, la Junta municipal, si lo considera absolutamente indispensable, acordará proponer al Gobierno los recursos extraordinarios que necesite para cubrir el déficit, determinando detalladamente los que juzgue menos gravosos al vecindario.

Este acuerdo se fijará inmediatamente al público en los sitios de costumbre, y se remitirá copia al Gobernador de la provincia para que lo haga insertar sin dilacion en el Boletín oficial.

3.º Dentro de los diez dias siguientes al de su publicacion en este periódico, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada podrán reclamar contra la misma presentando sus instancias al Alcalde.

4.º Trascurrido el plazo marcado en la regla anterior, dicha autoridad local remitirá al Gobierno civil los documentos siguientes:

1.º Instancia del Ayuntamiento proponiendo á este Ministerio los impuestos ó arbitrios extraordinarios que necesite establecer.

2.º Copia certificada del acuerdo tomado al efecto por la Junta municipal expresando haber cumplido cuanto se previene en la regla primera de esta Real orden.

3.º Certificacion de haber estado expuesto al público, durante

diez días por lo ménos el referido acuerdo de la Junta.

4.° Las reclamaciones que contra el mismo se hubiesen presentado, debidamente informadas por el Ayuntamiento, ó certificación de no haberse dirigido ninguna.

5.° Un estado que demuestre el importe total de los gastos del presupuesto, los ingresos y recursos legales con que se cuente para cubrirlos, expresando la cifra á cada uno calculada, y el déficit que deba enjugarse por medio de recursos extraordinarios.

Y 6.° Cuando así lo exija la índole de los que se propongan, se acompañará una tarifa en que consten los artículos que se pretenda gravar, su precio medio, el derecho que hayan de adeudar, y el producto que se suponga á cada uno durante el año económico.

5.° El Gobernador, despues de asegurarse de que se han cumplido todas las prescripciones de esta circular, cuidando en otro caso de que se subsanen inmediatamente las omisiones en que se hubiere incurrido, pasará el expediente á informe de la Administración económica, que procurará evacuarlo en el término de quinto día, oyendo luego en igual plazo á la Comisión provincial, remitiendo sin demora todo lo actuado á este Ministerio consignando razonadamente el juicio que la propuesta le hubiere merecido.

6.° Los Ayuntamientos que en el término de tres meses, contados desde la publicación de esta circular, no instruyan el expediente á que se hace referencia, se entenderá que renuncian al ejercicio de la facultad que se les ha concedido en el art. 16 de la nueva ley de Presupuestos.

7.° Quedarán sin curso todos los expedientes promovidos ó que se promuevan en solicitud de autorización para imponer sobre las contribuciones directas mayores recargos de los que están permitidos por las anteriores leyes de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1878.

Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 22.

Sección de Fomento.—Negociado 3.°
Instrucción Pública.

En circular de 6 de Setiembre de 1876, inserta en el Boletín oficial de 11 del mismo, núm. 31, se encargó á los Ayuntamientos de la Provincia remitiesen á la mayor brevedad á este Gobierno una copia de los sellos de todas clases que hayan existido en las respectivas Municipalidades y de los que estuvieren en uso, procurando se reprodujeran con el mayor esmero y fidelidad y que se acompañase á cada ejemplar breve noticia histórica de lo que constase acerca del origen del sello y del periodo de tiempo en que estuvo en uso, con el fin de eumplimentar la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Agosto anterior, encaminada á organizar la importante Sección de Sigilografía en el Archivo histórico Nacional para auxiliar el estudio crítico de la diplomática, siendo una de sus mas interesantes colecciones; los sellos de todos los Municipios de la Nación.

Aun cuando algunos Ayuntamientos inspirados en el sentimiento del deber que les impone el cargo que desempeñan han evacuado este servicio de suyo sencillo y de importancia suma al objeto que se ha propuesto el Gobierno de S. M. son sin embargo muchos los que se hallan en descubierto no obstante el largo tiempo trascurrido y las excitaciones hechas al efecto.

En vista pues de la apatía y negligencia de las corporaciones que aun no han remitido los indicados sellos en la forma prevenida por la citada circular, hé resuelto señalar el improrogable plazo de diez días, para que lo verifiquen sin excusa ni pretexto de ningún género, en la inteligencia que de no hacerlo así estoy firmemente resuelto á hacer efectiva la responsabilidad á que se hiciesen acreedores los Ayuntamientos que á pesar de este nuevo plazo desatendiesen las órdenes emanadas de mi autoridad.

Palencia 2 de Agosto de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

CAPITANÍA GENERAL

de las provincias Vascongadas.

E. M.

Don Tereso Nieto y Tellechea, Teniente Coronel graduado Comandante, Fiscal del primer Batallón del Regimiento Infantería de Leon, núm. 38.

Habiendo desaparecido en la acción de Monte Muro (Navarra) el 27 de Junio de 1874, el soldado de la 6.ª Compañía de este Batallón, Eusebio Diez de la Rosa, natural de Errin de Campos, provincia de Palencia, á quien estoy sumariando por no haberse presentado en su compañía desde indicada fecha.

Usando de las facultades que conceden las Reales órdenes en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado señalándole la guardia de prevención del cuartel de esta villa, en donde se encuentra su Batallón en el cual deberá presentarse dentro del término de 10 días á contar desde la publicación de este edicto á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria, originándosele los perjuicios consiguientes.

Rentería (Guipuzcoa) 23 de Julio de 1878.—Tereso Nieto.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

En la Gaceta de Madrid, número 204, correspondiente al día 23 de Julio próximo pasado se publicó la Ley de presupuestos para el actual año económico de 1878-79, cuyo artículo 7.º dice así:

«Se proroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el artículo 5.º del presupuesto de 1877-78, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun instrucción.»

Y habiendo ordenado á esta Administración la Dirección general de Contribuciones, dar la debida publicidad al presente artículo de la Ley, á fin de que los contribuyentes puedan utilizar el beneficio que se les concedió de retraer las fincas adjudicadas al Estado, como consecuencia de los expedientes de apremio seguidos para hacer efectivos sus débitos de contribuciones; esta Adminis-

tración ejecutándolo y cumpliendo además con las instrucciones que se le comunican, debe hacer las prevenciones siguientes:

1.º Que siendo de comun interés tanto para los contribuyentes deudores, cuanto para el Tesoro, saldar en el término mas breve los débitos á cuya responsabilidad están afectas las fincas adjudicadas á la Hacienda, para evitarse aquellos, los perjuicios que la morosidad en el pago ha de ocasionarles y ésta recobrar los recursos de que se vé privada, recomiendo muy señaladamente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que exciten por todos los medios que estén á su alcance, á todos los interesados, para que utilicen en un brevísimo plazo las ventajas que les ofrece la disposición de la Ley.

2.º Que para obtener el resultado que se apetece con mas prontitud y que los deudores no puedan alegar ignorancia, esta Administración cuidará de remitir á dichos Sres. Alcaldes en los primeros días del inmediato mes de Setiembre, relación circunstanciada de los individuos de quien proceden las fincas adjudicadas, con la designación del débito principal, costas y recargos de que deben responder, para conseguir el retracto de sus fincas: en la inteligencia que sino lo solicitan dentro de los meses de Setiembre y Octubre próximos, la Administración se incautará desde luego é irremisiblemente de aquellas, privándoles de su posesion y disfrute, por mas que quede á salvo su derecho para pedir el referido retracto, interin no espire el plazo señalado al efecto por el repetido artículo 7.º de la Ley, ó sea hasta fin de Junio del año próximo venidero.

3.º Inmediatamente que reciban los Alcaldes las expresadas relaciones, procederán á notificar individualmente, á todos los en ellas comprendidos y á falta de estos á individuos de su familia ó persona que les represente, enterándoles de su derecho y de estas disposiciones, á fin de que no aleguen ignorancia. Dicha notificación se hará constar por diligencia que firmarán los interesados si saben hacerlo y en caso contrario á su ruego uno ó dos testigos.

4.º Que con este requisito se devuelvan por los Sres. Alcaldes á esta Administración las mencionadas relaciones, á los efectos que procedan, debiendo verificarlo precisamente antes del 20 del men-

cionado Setiembre bajo su mas estrecha responsabilidad.

5.º Que para que ofrezca mayor facilidad á los deudores la operacion del retracto, los recaudadores de cada Distrito, tendrán en su poder desde la indicada fecha los respectivos expedientes y recibos talonarios para que en el momento que un deudor se presente á satisfacer sus débitos, le sea admitida la cantidad y este le haga entrega de los recibos correspondientes, sin perjuicio de las demás diligencias que sean procedentes para la liberacion de la finca ó fincas retrotraidas.

Palencia 5 de Agosto de 1878.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

procedentes para la liberacion de la finca ó fincas retrotraidas.
Palencia 5 de Agosto de 1878.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

procedentes para la liberacion de la finca ó fincas retrotraidas.
Palencia 5 de Agosto de 1878.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Tercera decena del mes de Julio de 1878.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el art 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877.

Nombre del comprador.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que adeuda.	Fecha de sus vencimientos.	Importe de éstos.
							Pts. Cts.
D. José Boada.	Rústica.	Clero.	8314 al 28	Barcenilla.	15	21 Julio 1878	615
Isidoro Carande.	"	"	717 al 21	Intorcesa.	15	22 "	206 25
Epifanio Garcia.	"	"	141 al 52	Abarca.	15	26 "	500
Manuel Victoria.	"	"	4185 al 98	Cubillo.	15	26 "	225
Clemente Rebanal.	"	"	3611 al 28	Pino de Viduerná.	15	27 "	108 75
Julian Rubio Cuena.	"	"	3547 al 86	Celada.	15	"	412 50
El mismo.	"	"	4046 al 66	Cozuelos.	15	"	325
Berardino Merino.	"	"	3046 al 65	Loma de Castrejón.	15	"	66 25
Julian Rubio Cuena.	"	"	6110 al 21	Micieces.	15	"	175
Aniceto Calvo.	"	"	3480 al 97	Villaberto.	15	"	178 75
Julian Rubio Cuena.	"	"	3743 al 77	S. Felices.	15	"	215
El mismo.	"	"	3083	Boedo.	15	"	131 25
Eustaquio Rabanal.	"	"	3073 al 82	Loma de Castrejón.	15	"	126 25
Andrés Fuente.	"	"	6049 al 72	Micieces.	15	"	140
Vicente Aguado.	"	"	4175	Cubillas de Cerrato.	15	"	331 25
Agustin Mancebo.	"	"	572 al 603	Valsurbio.	15	28 "	199 88
El mismo.	"	"	2744	Camporredondo.	12	29 "	75
El mismo.	"	"	2757	Id.	12	"	31 25
Higinio María Porrás.	"	"	1268	Villanueva la Peña.	12	"	9
Roman Cea.	"	"	"	Palencia.	11	31 "	41 38
Gregorio Hermoso.	"	"	5091 al 93	Villacidaler.	6	22 "	140
Faustino Gatón.	"	"	3835 al 43	Cervatos.	4	26 "	324 75
El mismo.	"	"	3865 al 66	Id.	4	"	149 95
Meliton Gutierrez.	"	"	13252 al 57	Id.	4	"	150
Luis del Barrio.	Urbana.	"	"	Lebanza y otros.	15	29 "	204 88
Santiago Luis.	"	"	"	Palencia.	15	30 "	417 53
Francisco Royuela.	Rústica.	Propios.	27366	Valdecañas.	6	22 "	111 10
Basilio Cid.	"	"	29097	S. Roman.	4	26 "	127
El mismo.	"	"	29100	Id.	4	"	201 10
El mismo.	"	"	29102	Id.	4	"	210 20
Antonio Cepeda.	"	"	29681	Castrillo De Juan.	3	"	15

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la Instrucción de 31 de Agosto próximo pasado, de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los 20 dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.
Palencia 30 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

á lo dispuesto en el Real decreto de la mayor publicidad posible, á fin de que los interesados en el pago de los mismos se presenten en el término de 20 dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instrucción.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Lorenzo Paz Guerra, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio, se ha seguido juicio civil ordinario, promovido por el Procurador del mismo Don Elias Sanchez Valiente que lo es de Don Juan Monedero y Monedero como heredero fiduciario del Sr. Vizconde de Villandrando, contra Don Luis y Don Joaquin Lobon Olea y Doña Micaela Olea como tutora y curadora de sus hijos, Don José, Don Daniel, Don Miguel, Doña Angela, Doña Lucila, Doña Petronila y Don Justino Lobon Olea, vecinos de Ceinos, sobre pago de réditos, en cuyos autos ha recaído la sentencia que literalmente dice así.

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y ocho; el Se-

ñor Don Miguel Fernandez de Castro Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario promovidos por el Procurador Don Elias Sanchez Valiente, á nombre y con poder bastante de Don Juan Monedero y Monedero, vecino de esta ciudad como heredero fiduciario del Señor Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando, demandante, con Don Luis y Don Joaquin Lobon Olea y Doña Micaela Olea, esta como tutora y curadora de Don José, Don Daniel, Don Miguel, Doña Angela, Doña Lucila, Doña Petronila y Don Justino Lobon Olea, vecinos todos de Ceinos de Campos, sobre réditos é intereses y

Resultando: que en seis de Marzo último se presentó demanda en representación de Don Juan Monedero y Monedero como (heredero) digo testamentario, albacea y heredero fiduciario del difunto Vizconde

de Villandrando, cuya cualidad acredita por medio de testimonio de la sentencia en que se le declara tal y ejercitando la acción personal pide que á Don Luis y Don Joaquin Lobon Olea y á Doña Micaela Olea, en representación de sus hijos, Don José, Don Daniel, Don Miguel, Doña Angela, Doña Lucila, Doña Petronila y Don Justino Lobon Olea, como hijos y herederos de Don Modesto Lobon, cuyas cualidades y representación acredita con el testamento de este el discernimiento del cargo á favor de aquellas se les condene á que dentro de quinto dia le paguen la cantidad de quince mil pesetas por réditos é intereses á razon del seis por ciento anual de cien mil reales que debieron satisfacer en primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete y desde esta fecha á igual dia de mil ochocientos setenta y siete con mas los que en lo sucesivo vengán al mismo

tipo hasta el completo pago de dicha cantidad y las costas.

Resultando: que conferido traslado y hecho el emplazamiento, se acusó la rebeldía á los demandados y declarada después de hacerse saber esta declaracion en igual forma que aquel se siguieron los autos en rebeldía de estos y recibidos á prueba el demandante durante ella practicó la conducente y ninguna los demandados que siguieron y continúan rebeldes.

Resultando: que por escrituras públicas de ocho de Noviembre y veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres presentadas por el demandante y con citacion contraria cotejadas Don Modesto Lobon confesó haber recibido del Vizconde de Villandrando por la primera setenta y dos mil reales que se comprometió á devolver en cinco plazos que terminaron en pri-

mero de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, por la segunda sesenta y cinco mil quinientos reales en cuatro plazos fijando el último para el treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos y por la tercera comprendiendo las cantidades dichas y la nuevamente recibida, hace subir la deuda á ciento cuarenta y cuatro mil reales que se obligó á devolver en ocho plazos el último para el primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, sin estipular interés, hipotecando en esta las fincas que lo habían sido en aquellas, cuyos pagos se habían de verificar en esta ciudad de cuya cantidad asegura el demandante haber satisfecho los demandados ó su causante cuarenta y cuatro mil reales.

Resultando que en reclamacion de los cien mil reales que restan deducidos los cuarenta y cuatro mil que confiesa haber recibido, con los demandados siguió pleito el demandante y en sentencia que se está ejecutando de treinta y uno de Agosto del año último se condenó á aquellos al pago de dicha cantidad y se absolvió á la Doña Micaela por sí de la reclamacion que comprendia la demanda, de veinte y cuatro mil setecientas cincuenta pesetas de réditos á que decia haberse comprometido en un papel simple que ella redarguyó de falso civilmente y no estimó fehaciente dicha sentencia, en cuyo pleito de los hoy demandados nada se demandó por razon de intereses.

Resultando: Que Don Modesto Lobon falleció en Ceinos el veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve segun el suplemento de la partida de defuncion traído á los autos con citacion en el periodo de prueba.

Considerando: que el que contrae lo hace por y para sí y por y para sus herederos y sucesores segun las leyes once, título catorce, partida tercera y catorce, título once partida quinta.

Considerando: que en las obligaciones á plazo ó dia fijo el vencimiento de este ó la llegada de aquel interpela por sí al deudor y le constituye en mora y está obligado al resarcimiento de daños Ley treinta y cinco, título once, partida quinta y les constituyen las costas cuando se dá lugar á ellas y mas segun la Ley octava, título veintidos, partida tercera, y al pago de intereses á razon del seis por ciento al año, cuando no se han estipulado otros ó se han fijado al principio de él por el Gobierno segun la Ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis y doctrina sentada en varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia entre ellas la de veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Considerando: que señalado el plazo para el pago de los ciento

cuarenta y cuatro mil reales para el primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete y estando aun ejecutándose la sentencia en que se condenó á los demandados al de los cien mil reales que aun adeudan y por las que se piden los intereses, no ofrece duda que los demandados están constituidos en mora y deben estos.

Considerando: que este Juzgado es competente para este juicio por que en las acciones personales lo es el en que deba cumplirse la obligacion segun el artículo trescientos ocho de la Ley orgánica del poder judicial.

Vistos:

FALLO.—Que debo condenar y condeno á Don Luis y Don Joaquin Lobon Olea por sí y á Doña Micaela Olea como (tutora) digo curadora de sus hijos Don José, Don Daniel, Don Miguel, Doña Angela, Doña Lucila, Doña Petronila y Don Faustino Lobon Olea todos como herederos de su difunto padre Don Modesto Lobon, á que paguen á Don Juan Monedero y Monedero, en el concepto de heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando y por intereses de los cien mil reales que adeudan á razon del seis por ciento al año desde el primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete hasta igual dia de mil ochocientos setenta y siete, quinientos mil pesetas, y los que vengzan hasta el pago total y las costas de este pleito. Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en estrados á los rebeldes y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Don Miguel Fernandez de Castro Juez de Primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en la de este Juzgado hoy dia de la fecha.

Palencia veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho de que doy fé.—Ante mí Lorenzo Paz Guerra.

Lo relacionado resulta así y con mas estension de los autos referidos, y lo inserto correspondiente á la letra con su original á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia pongo el presente testimonio en estos tres pliegos del sello octavo, con el sello del Juzgado que rubrico, y firmo en Palencia á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Lorenzo Paz Guerra.

En virtud de providencia del Señor Don Miguel Fernandez de Castro Juez de primera instancia de Palencia y su partido:

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á D. Francisco Garcia vecino de Madrid; y á C. Durand que el seis de Enero último, escribia desde esta ciudad al Don Francisco, para que recogiera de los Señores Lopez y Gallejo de Madrid, un fardo con géneros, cuyo paradero y demás señas de los expresados se ignoran, para que en el término de nueve dias contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á prestar cierta declaracion y responder á los cargos que les resultan, en causa criminal que se sigue sobre uso de marchamos suplantados en géneros que fueron remitidos desde la estacion del Norte de esta ciudad á Madrid, en Enero último, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y así mismo se interesa á los Señores Jueces de igual clase y demás funcionarios de la policia judicial, procedan á la detencion de dichos sugetos poniéndoles á disposicion de este Juzgado.

Dada en Palencia á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Miguel Fernandez de Castro.—De orden de Su S.^a Lorenzo Paz Guerra.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA,

PRESUPUESTO DE 1878-79.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

Mes de Julio de 1878.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la primera decena del corriente mes, con espresion de clases, nombres y cantidades de los mismos.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.		Importe satisfecho.		TOTAL.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
30			345 quintos, mtrs. carb.			9	60	9	60

Palencia 31 de Julio de 1878.—El Factor, Serafin Saavedra.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra, Ramon Perez Dávila.

ANUNCIOS PARTICULARES.

HERMANDAD DE CAMPOO DEL SUSO.

Nueva feria de la Asuncion.

Los Ayuntamientos de Campoo de Suso y Marquesado de Argüeso que componen esta antigua Hermandad, acreditada por sus muchos y buenos ganados de todas clases, han dispuesto establecer desde el presente año en adelante, una nueva feria de ganados vacuno, caballar, lanar y de cerda, en los dias de la Asuncion de Nuestra Señora y San Roque 15 y 16 de Agosto, en el pueblo de Espinilla, centro del valle y sitio de los campos del argumal y cespederas, en los que hay abundantes pastos y aguas.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, á las doce de la mañana del dia doce de Agosto próximo tendrá lugar la subasta de las obras de reparacion en la casa Consistorial de esta villa, las cuales deberán ejecutarse con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, dicha subasta se verificará por pliegos cerrados arreglándose al modelo adjunto.

Villaviudas 29 de Julio de 1878.

—El Alcalde, Benito Diez Cuervo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T..... vecino de..... acepta el proyecto formado por el Ayuntamiento de Villaviudas para las obras de reforma de la casa Consistorial y escuelas de niños de ambos sexos en dicho edificio; y se compromete á ejecutar dichas obras con la baja de..... (aquí se pondrá ó un cero ó un número positivo escrito en letra) por ciento del presupuesto.

Fecha y firma del proponente.

Los ganados no pagarán impuesto alguno y podrán aprovechar durante los dos dias los pastos de egido y aprovechamiento comun de los dos barrios de dicho pueblo.

Espinilla 20 de Julio de 1878.—El Alcalde, Gregorio Gonzalez.—El Secretario, Elias Gutierrez.

VENTA Ó RENTA.

De una fábrica de harinas sita en el campo de Espinosa de Villagonzalo; para enterarse de precio y condiciones dirigirse á D. Pablo Aragon y D. Fabian Mediavilla vecinos de dicho Espinosa.

1 6

Imp. de Hijos de Gutierrez.